

Proceso: PETICION HERENCIA
Radicado: 680014003001-2022-00401-00
Demandante: MARCO SIXTO GONZALEZ MARTINEZ
Apoderado: DINAH MARIANA BARRANCO TAMAYO
Demandados: EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 3 de agosto del presente año. Se encuentra anexa a la presente demanda escrito presentado por el señor Emmanuel González Martínez. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda PETICION DE HERENCIA instaurada por MARCO SIXTO GONZALEZ MARTÍNEZ a través de apoderada judicial contra EMMANUEL GONZALEZ MARTÍNEZ, con el objeto de que se estudie su viabilidad de ser admitida, camino que no se abre paso, como se anota a continuación.

El demandante en el escrito de demanda como hechos arguye que en el Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad, fue tramitado proceso de Sucesión de su señor padre Sixto González Díaz (q.e.p.d) llevándose a cabo aprobación del trabajo de partición y designándose las correspondientes hijuelas a cada uno de los herederos determinados, sin embargo, no ha sido posible el registro del bien mueble asignado a su nombre porque el señor demandado Emmanuel González Martínez se ha negado a su entrega, por tal motivo, solicita se ordene a través de esta demanda le sea entregado el bien adjudicado como herencia de su señor padre Sixto González Díaz (q.e.p.d)

CONSIDERACIONES

En un análisis detenido de la naturaleza normativa de la acción de petición de herencia, permite concluir la aplicación de la regla del num 12 del art. 22 del C.G.P. para la determinación de la competencia, atribuida a los jueces de familia en primera instancia.

El derecho de herencia a voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de **“estos derechos nacen las acciones reales”, la acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio**” (sentencia 046 de 27 de marzo de 2001 expediente 6365), puede definirse “como la acción real dada al heredero contra

aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)” (sentencia de 27 de febrero de 1946)

Ahora bien, conforme a los hechos narrados por el demandante, la sucesión adelantada ante el Juez 19 Civil Municipal de la ciudad finalizó con Sentencia aprobatoria de la partición, lo cual no guarda relación con las pretensiones para que se ordene la entrega al demandante de la herencia que ya le fue adjudicada, por el contrario, para esta entrega, entiende el despacho que las aspiraciones del demandante se encuentran encausadas y son propias de las que refiere el num 18 del Art. 22 del C.G.P., trámite que igualmente le correspondería la competencia a los Jueces de Familia, por tal motivo y sin más consideraciones, será del caso proceder a rechazar la presente demanda por Competencia y se ordenará la remisión de la misma ante los Jueces de Familia – Reparto - de la Ciudad, advirtiéndose que el Juzgado 6 de Familia conoció de la presente demanda, la cual fue rechazada por no subsanarse, por tal razón, no debe ser asignada directamente a éste despacho, por tanto deberá ser sometida a reparto de manera aleatoria.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 22 del C.G.P., le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Jueces de Familia – Reparto – de la ciudad.

En otro sentido y al margen de lo dicho por el señor EMMANUEL GONZALEZ MARTÍNEZ frente a las solicitudes allegadas y que no atañen a la demanda sino a una serie de acusaciones contra el señor MARCO SIXTO GONZALEZ MARTÍNEZ, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a las mismas en razón a que no es el competente para conocer el presente trámite de la demanda, por ende, será el Juez de conocimiento que entre a resolver lo pedido.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado procederá a rechazar la presente demanda por carecer de competencia y la remitirá a los Juzgados de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda PETICION DE HERECIA por falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (reparto) de la ciudad, por ser los competentes para conocer de ella, a través del correo electrónico asignado para el respectivo reparto, dejando la correspondiente anotación de su salida, reparto que debe ser de manera aleatorio.

TERCERO: De no aceptarse los argumentos aquí planteados, desde ya se provoca la colisión negativa de competencia

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA*

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 26 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 26 DE AGOSTO DE 2022